



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (87) OCHENTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **38/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 28/2018, instruido a *****
*****, por el delito de **VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *******, por el **DELITO de VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, en agravio de quienes en vida llevaron el nombre de *******, *******, *******, *******, ***** y ***** y LA SOCIEDAD, por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia *******, **PUNICIÓN SOMÁTICA de***

UN AÑO UN DIA DE PRISION Y MULTA POR EL IMPORTE DE VEINTIUN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, QUE REGÍA A RAZON DE \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) EQUIVALENTE A \$1,433.38 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, SANCION CONMUTABLE, por el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) que en suma asciende a la cantidad de \$2,731.20 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), la cual deberá ser depositada a elección del sentenciado ***** , en el fondo auxiliar para la Administración del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; Ahora bien, considerando que el sentenciado ***** se encuentra privado de su libertad por estos hechos desde el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que es evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia dictada, SE TENGA POR COMPURGADA LA PENA IMPUESTA, motivo por el que se ordena la INMEDIATA LIBERTAD DE ***** , por cuanto se refiere a la presente causa penal, sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, copia certificada de la presente Sentencia, ordenando la INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado ***** . CUARTO.- NO HA LUGAR a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente. QUINTO.- En los términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*del apartado 51 de la Ley Sustantiva Penal aplicable en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** ******, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo **510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado**, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.- **SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DE ***** ***** ******* en los términos del considerando correspondiente.- **SÉPTIMO.- Hágase** saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOVENO.- Mediante oficio**, y con testimonio de las constancias correspondientes, dése vista al Fiscal Investigador a fin de que inicie la investigación, respecto de posibles actos de tortura en perjuicio del ahora sentenciado ***** ***** *****.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE....”**

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de

Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto se hicieron consistir en que aproximadamente entre el mes de diciembre de dos mil catorce y el mes de enero de dos mil quince, el sujeto activo en compañía de otros sujetos, sepultó los cadáveres y los restos humanos de ocho personas que fueron privadas de su libertad y de la vida, sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las Leyes, de manera que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cavaron distintas fosas clandestinas en el Ejido Rancho Nuevo de Arce, del municipio de esta ciudad, luego al realizar trabajos de excavación fueron descubiertos los cadáveres identificados como NN1, NN2, NN3, NN4 y NN5 de la fosa uno, NN1 de la fosa dos, NN1 de la fosa tres, así como otro de la fosa cuatro.-----

---- Por tales hechos el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, en esta ciudad, declaró a ***** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones, ubicándolo en el grado de culpabilidad medio e imponiéndole, la pena de un año, un día de prisión y multa de veintiún días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) equivalente a \$1,433.38 (un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 38/100 M.N.), pena que resulta conmutable por el pago de una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; así mismo lo absolvió al pago de la reparación del daño, en virtud de la naturaleza del delito; finalmente, ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público; por lo que, previo al examen de los agravios que expone, cabe precisar que en cuanto al recurso de apelación los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

“Artículo 361.- Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El inculpado y su defensor; y
- III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

---- Del texto precedente se desprende, en lo conducente, que el Ministerio Público tiene derecho a apelar.-----

---- Asimismo, se obtiene que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista y, la suplencia no opera tratándose del Ministerio Público.-----

---- En el mismo contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio expreso evidencia disconformidad con lo resuelto por el juez de primer grado.-----

---- Esto es, cuando el recurrente solo es el Ministerio Público no es dable suplir la deficiencia de la queja, lo que se justifica en la medida de que la legislación aplicable reconoce legitimación para interponer dicho recurso tanto al inculpado como al ofendido, supuestos estos últimos en los que opera dicha suplencia.-----

---- En este contexto, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

---- **CUARTO: Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, la inconformidad planteada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, es únicamente contra el apartado de la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

apelada, relativo a la individualización de la pena, aspecto sobre el cual el Juez de primer grado determinó lo siguiente:-----

“... QUINTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN).

Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el *Cuerpo del delito de VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES*, en agravio de quienes en vida llevaron el nombre de *** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** ALIAS “*****”, en su comisión, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester de aquello que prevé el **artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se tiene que ***** ALIAS “*****”, dio por generales siguientes: Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad MEXICANA, originario de VICTORIA, TAMAULIPAS, con domicilio en Calle * Y * ***** , Col. ***** , VICTORIA de esta ciudad, de 23 años, con de fecha de nacimiento ** DE **** DE ****, de estado civil UNION LIBRE, con 0 dependientes económicos, de ocupación Empleado, sin recordar el domicilio en el cual realizaba su labor, en un horario de 08:00 a 18:00, percibiendo un salario de 1,200.00, (semanal) NO afecto a las bebidas embriagantes, NO a las drogas, que tiene no tiene apodo, que NO cuenta con anteriores antecedentes penales, que SI sabe leer y escribir, que NO pertenece a un grupo étnico o indígena, que SI habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión EVANGELISTA, que NO realizó su servicio militar, que estudio la SECUNDARIA O ESTUDIOS TECNICOS COMPLETA, que sus padres son ***** (vive) y *********

*(vive); referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que refirió no contar con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo que lo impulsó a delinquir fué su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el Delito de **VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**, en este caso es de carácter eminentemente **doloso**, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado al desplegar esta conducta, lo fue que **UN CADAVER SEA SEPULTADO EN FORMA SIN LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES**; que el ahora sentenciado el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, concatenados a lo anterior, se ubica a ***** ALIAS “*****” con un grado de culpabilidad en la **MEDIA ARITMETICA**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por el numeral 303 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, el cual literalmente dispone: **“artículo 303.- Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior, se le impondrá una sanción de tres días a dos años de prisión y multa de uno a cuarenta días salario... (sic); en atención a lo referido, se impone en condena al sentenciado ***** ALIAS “*****” por el***



delito de VIOLACION A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, al considerar que la misma estriba en la MEDIA ARITMETICA, se impone una PUNICIÓN SOMÁTICA de UN AÑO UN DIA DE PRISION Y MULTA POR EL IMPORTE DE VEINTIÚN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, QUE REGIA A RAZON DE \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) EQUIVALENTE A \$1,433.38 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, SANCION CONMUTABLE, por el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) que en suma asciende a la cantidad de \$2,731.20 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), la cual deberá ser depositada a elección del sentenciado ***** en el fondo auxiliar para la Administración del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; **Ahora bien, considerando que el sentenciado ***** se encuentra privado de su libertad por estos hechos desde el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que es evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia dictada, SE TENGA POR COMPURGADA LA PENA IMPUESTA, motivo por el que se ordena la INMEDIATA LIBERTAD DE *******, por cuanto se refiere a la presente causa penal, sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, copia certificada de la presente Sentencia,

ordenando la INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado

***** ***** *****...”.

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios la Representante Social, sostuvo que:-----

“... **ÚNICO:** Es fuente de agravio el considerando QUINTO de la Sentencia impugnada, por inexacta aplicación del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena y consideró determinar un grado de culpabilidad en la media aritmética; al señalar el A-quo lo siguiente: **(se transcribe)**...Criterio el anterior que no se comparte, toda vez que es incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra versa: **“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la**



forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin

rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”; sin embargo, y con independencia de la pena que impone el juzgador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, como aconteciera en el presente caso, siendo incorrecta la apreciación del A quo, toda vez que para una correcta individualización de la pena, aunque el Juzgador puede hacer uso de su propio arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la culpabilidad del acusado tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente, ya que pueden existir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, solo se limitó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales en nada revelan el grado de culpabilidad del acusado, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual es eminentemente doloso, tal y como lo prevé el artículo 18 fracción I de la Legislación Sustantiva Penal, además de que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, siendo una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, sabedor además de que su conducta le era sancionable, y aun así decidió llevarla a cabo y por lo cual resulto penalmente responsable; toda vez que de la simple lectura de los autos se observa que los hechos ilícitos fueron realizados por el sujeto activo de referencia. Además debe de tomarse en cuenta la forma de realización del hecho delictivo que se le imputa, toda vez que el sujeto activo entre los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, manifestó que sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las leyes, sepulto los cadáveres y restos humanos de ocho personas que previamente fueron privadas de su libertad y la vida, en el Ejido ***** ** ****, de esta municipalidad. De la declaración ministerial del activo la cual se aprecia que es apto para estimar que en este exista un previo conocimiento respecto a que sepultar cadáveres y restos humanos, sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las Leyes, es reprochado por la legislación penal; puesto que el sentenciado dirigió su conducta a la consecución del resultado típico, ello al haber intervenido en la comisión de la conducta criminosa, de los cuerpos quien en vida

llevaran los nombres de *****

 ***** y

 los cuales sepulto, aun conociendo la gravedad y naturaleza de su conducta y consciente de las consecuencias jurídicas, realizo dichos actos; circunstancias que son de tomarse en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad observado por el ahora sentenciado *****

 llevando a cabo una conducta meramente dolosa, ejecutando el ilícito de VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES a sabiendas que al realizar dicha conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad y en virtud de que se deduce que el sujeto activo si tuvo conocimiento del injusto, aún así lo realizo, razón por la cual se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; sin dejar de observar que existe material probatorio en autos que lo señala directa y categóricamente como la persona que ejecuto los hechos consistentes en el ocultamiento de ocho cadáveres y restos humanos, sin la orden de la autoridad o sin los requisitos exigido por las leyes, sin que el acusado estuviese expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad; por ello se afirma que el acusado, revela un grado de culpabilidad mayor al parámetro señalado por él A quo, debiéndose en consecuencia incrementarse el mismo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente dolosa, y que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, de ahí que sea necesario **Modificar** la sentencia recurrida, lo que en vía de agravios así se solicita a esta Tribunal de Alzada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, al haber resultado



*Penalmente Responsable del delito de **VIOLACIONES DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**, en términos del artículo 303 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el cual acusa la Representación Social; circunstancias debidamente probadas en autos y que debió considerar el A quo al momento de evaluar el grado de culpabilidad, siendo este mayor en que lo ubica a dicho acusado...”.*

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por la fiscal recurrente devienen infundados.-----

---- En efecto, la agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, hizo consistir sus agravios en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad media.-----

---- Señalando la disconforme no estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, argumentando que fue muy somero el estudio que realizó el Juzgador, ya que se concretó a enumerar sus características y sus datos personales, los cuales revelan que su culpabilidad es superior a la que se le tasó en la sentencia apelada.-----

---- Sin embargo, se limita a reiterar que para poder determinar el grado de culpabilidad del sentenciado resultaba necesario hacer un análisis de las circunstancias exteriores de ejecución, tales como que su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, que con su conducta vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que

atenta contra valores fundamentales de la sociedad; haciendo alusión a algunas de sus circunstancias peculiares, a saber que ***** ***** ***** contaba con veintitrés años de edad al momento del hecho, siendo su grado máximo de estudios bachillerato completo, de ocupación empleado; cuando el A-quo hizo un estudio adecuado de todas y cada una de dichas circunstancias, que lo llevaron a ubicarlo en el grado de culpabilidad medio.-----

----- En cuanto a los aspectos relativos al estado civil unión libre del sentenciado y sus costumbres, no resulta procedente ponderarlos para incrementar el referido grado de culpabilidad; cuenta habida que, atendiendo al nuevo paradigma sancionador que se decanta por el derecho penal del acto y no del autor, debe omitirse su análisis, porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer y las circunstancias mencionadas constituyen datos atinentes a la personalidad de los sujetos, que ninguna relación o influencia tuvieron con el hecho delictivo, que se le imputa.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro digital: 2005883; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 374, que es del siguiente rubro y texto:---

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

"derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- Ahora, respecto a la conducta precedente del sentenciado; no obstante, fue considerada por el Juzgador a fin de ubicarlo en el grado de culpabilidad medio, su ponderación deviene improcedente.-----

---- En efecto, el resolutor preinstancial al individualizar la sanción que correspondía imponer al sentenciado debió omitir apreciar sus antecedentes penales, precisamente porque, como ya se indicó, al

adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido y el aspecto mencionado constituye un dato atinente a la personalidad del sujeto, que ninguna relación o influencia tuvo con el hecho delictivo, que le es imputado.-----

---- Ciertamente, el comportamiento precedente del sentenciado no puede incluirse entre los factores que los Juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos aspectos no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.-----

---- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 160320; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.); Página: 643, que es del siguiente literal:-----

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.”

---- Empero, no resulta procedente efectuar una nueva individualización de la pena omitiendo analizar los antecedentes penales del sentenciado, toda vez que quien interpuso el recurso de apelación fue el agente del Ministerio Público y al no haberlo hecho el sentenciado o su defensor, implica consentimiento tácito y no

puede operar la suplencia de la queja en su provecho.-----

---- Efectivamente impuestos en el fallo recurrido advertimos que, contrario a lo que afirma el recurrente, el Juez de origen se sujetó con precisión a las disposiciones establecidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la entidad, ponderando las circunstancias especificadas por el recurrente, pues ciertamente tales numerales arrojan los parámetros legales que regulan la individualización de la sanción. Esto es así, dado que atendiendo a dichas disposiciones legales el Juzgador precisó de manera motivada cuáles aspectos le beneficiaban y cuáles le perjudicaban al sentenciado, realizando un balance de tales aspectos, que lo llevaron a determinar que revelaba el grado de culpabilidad en que lo ubicó.-----

---- Finalmente, la fiscal apelante señala que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, que el sentenciado fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, al quedar plenamente demostrado que toda vez que el sujeto activo entre los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, manifestó que sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las leyes, sepultó los cadáveres y restos humanos de ocho personas que previamente fueron privadas de su libertad y la vida, en el Ejido ***** ** ****, de esta municipalidad. De la declaración ministerial del activo la cual se aprecia que es apto para estimar que en este exista un previo conocimiento respecto a que sepultar cadáveres y restos humanos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las Leyes, es reprochado por la legislación penal.-----

---- No obstante, lo anterior no es posible considerarlo como un hecho que influya en el índice de culpabilidad como lo alega la recurrente, puesto que el artículo 303 del Código Penal vigente en el Estado, sanciona a quien, como en el caso que nos ocupa, sin contar con orden de la autoridad o sin los requisitos exigidos por las Leyes, sepultó los cadáveres y los restos humanos de ocho personas que fueron privadas de su libertad y de la vida, y la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por una lado se tiene la transformación del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del infractor, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado (en el caso que atenta contra valores fundamentales de la sociedad), pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es

dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Resultando aplicable además, la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 203693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A. J/2; Página: 429, del siguiente rubro y texto:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 constitucional.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Luego entonces, no obstante el sentenciado desplegó un proceder delictivo, dicha conducta realizada no representa un peligro extremo para la sociedad, como lo alega la disconforme, en razón de que del balance de las circunstancias comisivas del delito, así como de las peculiaridades del delincuente, se arroja exactamente el grado atribuido por el Juez de primer grado a *****
***** *****; además la sanción debe ser proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atenderse sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado.-----

---- También, refiere en vía de agravio la Representación Social, que debieron considerarse los aspectos personales del nombrado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer; empero no especifica a qué aspectos personales se refiere, si a los mismos a que hizo referencia el Juzgador (edad, estado civil, grado de instrucción escolar y ocupación), o a diversos; tampoco precisa la gravedad, magnitud, ni cuáles particularidades del hecho considera concurrieron en el caso concreto, ni por qué es que resultan relevantes dichas circunstancias para ubicarlo en un grado de culpabilidad mayor.---

---- Por lo señalado, los agravios expresados por la Representación Social resultan infundados; por tanto insuficientes para incrementar el grado de culpabilidad medio en que fue ubicado el sentenciado ***** ***** ***** y en consecuencia la pena impuesta, toda vez que dicha apelante no controvierte eficazmente las razones del fallo y del estudio realizado por esta Alzada de los factores que ponderó el Juez de la causa, se evidencia que no permiten llevar a cabo el incremento que pretende.-----

---- Máxime que la acción atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de la conducta, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la peligrosidad en un grado mayor al ya señalado por esas mismas circunstancias puesto que, como ya se indicó, se estarían tomando en consideración en dos ocasiones dichas circunstancias en perjuicio del acusado, por lo que el Juez actuó de manera correcta y en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de incrementar el grado de culpabilidad determinado en la sentencia.-----

---- Luego entonces, queda intocado el grado de culpabilidad en que el Juez de primer grado ubicó al sentenciado ***** ***** *****.-----

---- En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, no ha lugar a incrementar la pena impuesta al sentenciado ***** ***** *****.-----

---- En consecuencia, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, al margen de la legalidad o no de lo determinado por el Juzgador de primer grado, queda intocado el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por consiguiente, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 28/2018, que por el delito de Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones se instruyó en contra de *****.

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos

originales del proceso penal 28/2018 al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'MGGB/slmr

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada ROSA IDALIA DOMÍNGUEZ SOTO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (87) ochenta y siete dictada el MARTES (31) TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE (2023) DOS MIL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

VEINTITRÉS por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.